

CONSTANCIA: Popayán, 28 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00599, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
[**j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho de noviembre de veinte veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00599
Demandante: CARLOS ALBERTO PANTOJA BASTIDAS
Demandado: HEREDEROS DEL SEÑOR PEDRO URBANO
ELVIA CHILITO PAZ
ADRIANA ROCIO URBANO CHILITO
LEIDY YOHANA URBANO CHILITO

Interlocutorio N° 2736

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para el caso bajo estudio, se observa que la demanda presentada por el señor CARLOS ALBERTO PANTOJA BASTIDAS, quien actúa como parte demandante dentro del presente proceso judicial, no es procedente toda vez que está actuando a nombre propio, lo que no es posible si tenemos en cuenta que es de MENOR CUANTIA, y el demandante al no ser abogado carece de derecho de postulación, por lo tanto dentro del asunto debe actuar por intermedio de apoderado judicial que represente sus derechos, tal como lo estipula el Art. 73 del Código General del Proceso que reza:

“...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Lo anterior en concordancia con el Art. 28 del decreto 196 de 1971, Estatuto del abogado que estipula:

Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. *En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
2. *En los procesos de mínima cuantía.*
3. *En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
4. *En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

Por otro lado, estamos ante el caso donde se persiguen los bienes de una herencia, por tanto, existe un patrimonio autónomo el cual está conformado por la universalidad de los bienes del causante que recaen en administración de sus herederos por ende la demanda debe dirigirse contra el patrimonio autónomo, así mismo la solicitud de medida cautelar, más si se trata del embargo de la posesión de un bien inmueble. En este caso la parte demandante deberá aclarar en este sentido.

En cuanto a la dirección de notificación personal de la parte demandada, el ejecutante no aporta los canales digitales de las demandadas, tampoco se manifiesta sobre el mismo tal como lo señala el Art. 6 el cual reza:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”

De acuerdo a lo anterior es necesario que el ejecutante adecue las pretensiones conforme a lo señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

D I S P O N E:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva, propuesta por CARLOS ALBERTO PANTOJA BASTIDAS, a nombre propio en contra de los herederos del señor PEDRO URBANO; ELVIA CHILITO, ADRIANA ROCIO URBANO CHILITO, LEIDY YOHANA URBANO CHILITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Juez

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d177e27868c63f09a56c36482544aa089b9c02644f2efdec3e5d38116b578d**

Documento generado en 28/11/2022 04:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>